

Radicación	:	11001-60-08-017-2019-12546-00- (33011)
Condenado	:	MIRACLE NWAEZE
Cédula	:	553396
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión	:	CALLE 116 A No. 89ª-30 APARTAMENTO 104 DE BOGOTÁ
Defensor:	:	Dr. PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA- pgongora@defensoria.edu.co .
Decisión:	:	P: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio:	:	1242



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar DE OFICIO la decisión correspondiente frente a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria que con sustento en el Decreto 546 de 2020, le fue otorgado a **MIRACLE NWAEZE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 15 de julio de 2020, condenó a **MIRACLE NWAEZE**, a la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante, le fue concedida la prisión domiciliaria transitoria del decreto 546 de 2020.

2.2.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El condenado **MIRACLE NWAEZE**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2019¹ a la fecha.

2.4.- Dentro de la presente causa penal, al penado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de la culminación de la emergencia sanitaria por COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional.

4.2.- El artículo 3º del Decreto 546 de 2020, señala:

"Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses". (Se resalta)

El inciso primero del artículo 10º del mismo mandato, donde se indicó:

"ARTICULO 10º.- Presentación. Vencido término de la medida detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento..."

¹ Acta de derechos del capturado.

Radicación	:	11001-60-08-017-2019-12546-00- (33011)
Condenado	:	MIRACLE NWAEZE
Cédula	:	553396
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión	:	CALLE 22 No. 12-58 DE BOGOTÁ TELEFONO: 2824471
Defensor:	:	Dr. PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA- pgongora@defensoria.edu.co .
Decisión:	:	P: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio:	:	1242

Si transcurridos los (5) cinco días no seriere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente”.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 24 del mismo mandato, donde se indicó:

"ARTICULO 24º.Incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el acta de compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario”.

Al señor **MIRACLE NWAEZE**, el Juzgado Fallador, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto 546 de 2020 por lo cual el sentenciado suscribió la respectiva diligencia de compromiso, siendo trasladado al lugar de prisión domiciliaria ubicado en la CARRERA 116ª No. 89A-30 INTERIOR 1 APARTAMENTO 104.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que, de un lado, culminó el término establecido en el Decreto 546 de 2020, esto es, seis (6) meses, para la medida sustitutiva que le fue concedida al condenado **MIRACLE NWAEZE** por el Juzgado Fallador, sin que se cuente con constancia alguna de que el condenado se presentó voluntariamente al establecimiento y de otro, el Gobierno Nacional, decretó que el territorio nacional se encontraría en emergencia sanitaria hasta el 30 de junio del año que avanza, calenda que ya feneció, por manera que, esta Ejecutora procede a **REVOCAR DE PLANO** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMS, para que proceda al traslado inmediato de **MIRACLE NWAEZE** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el correspondiente traslado.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta el memorial que allegó el apoderado del penado **MIRACLE NWAEZE**, mediante el cual solicitó cambio de domicilio, pero con posterioridad indicó que el traslado no se llevó a cabo, se tendrá como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, la CALLE 116 A No. 89ª-30 APARTAMENTO 104 DE BOGOTÁ.

2.- Incorpórese al expediente oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5539, por medio del cual informó el centro de reclusión que no encontró al sentenciado el 14 de junio de 2022.

3.- Ingresó al Despacho memorial del apoderado del condenado en donde pretende se expida copia del auto del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional, así como, se expida copia de la sentencia condenatoria. Por lo anterior, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i).- Expedir copia del auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2021, al apoderado al condenado **MIRACLE NWAEZE**, así como de la sentencia condenatoria, a su costa.

(ii).- Ingresar de manera inmediata la decisión interlocutoria de negativa de libertad condicional del 17 de noviembre de 2021, con las respectivas constancias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR DE PLANO LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA concedida a **MIRACLE NWAEZE**, con base en las disposiciones del Decreto 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Radicación	:	11001-60-08-017-2019-12546-00- (33011)
Condenado	:	MIRACLE NWAEZE
Cédula	:	553396
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión	:	CALLE 22 No. 12-58 DE BOGOTÁ TELEFONO: 2824471
Defensor:	:	Dr. PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA- pgongora@defensoria.edu.co .
Decisión:	:	P: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio:	:	1242

SEGUNDO: Librar el oficio correspondiente al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá -CPMS, para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **MIRACLE NWAEZE**, de su lugar de domicilio ubicado en la **CALLE 116 A No. 89ª-30 APARTAMENTO 104 DE BOGOTÁ**, a las instalaciones que regenta, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

QUINTO: Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMS para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO. Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

